



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXX

Toluca de Lerdo Méx., sábado 26 de julio de 1980

Número 12

M E S D E L A R B O L

SECCION SEGUNDA

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, MEX.

H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, MEX.
EL C. DR. FERNANDO GARCIA GUTIERREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEX.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 145, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN RELACION CON LO ORDENADO POR LOS ARTICULOS 2o., 42 FRACCION 1a., 44, 133, 134, 135, 136, 137 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN VIGOR, Y CONFORME AL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DE 1980, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

B A N D O M U N I C I P A L D E

HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, EDO. DE MEXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

1979 — 1981

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— El Municipio de Huixquilucan de Degollado tiene personalidad jurídica propia en términos

del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por las leyes federales, estatales y municipales, así como por las normas de este Bando y sus reglamentos municipales.

Artículo 2o.— La Autoridad Municipal tiene competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que señalan las leyes.

Artículo 3o.— Son fines del municipio garantizar:

- I.— La Seguridad de su territorio;
- II.— El Orden Público
- III.— La protección a las personas y su patrimonio a través de los cuerpos de policía y bomberos.
- IV.— El establecimiento, la organización y el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés social.
- V.— La Administración de justicia a través de los Jueces Menores Municipales y de los Jueces Populares.
- VI.— La integración social de sus habitantes.
- VII.— La Salubridad Pública mediante la realización de actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población.
- VIII.— La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico, artístico y cultural.
- IX.— La moralidad pública mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO”

Tomo CXXX | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 26 de julio de 1980 | No. 12

SUMARIO:**SECCION SEGUNDA****AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO,****BANDO MUNICIPAL**

(Viene de la 1a. página).

X.— Promover la participación de los habitantes en las acciones de beneficio público.

XI.— La conservación, valoración, protección y fomento de las bellezas naturales y zonas recreativas que se encuentren en su territorio.

XII.— El mejoramiento del medio ambiente urbano y rural, y

XIII.— La conservación del suelo, flora, fauna y forestación en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes; así como las demás que determinen las necesidades municipales y el interés público.

Artículo 4o.— Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo que antecede, el H. Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

I.— LEGISLATIVA, para expedir reglamentos y normas de carácter general.

II.— ADMINISTRATIVA para el mejor desempeño de las facultades que le señalan las leyes y reglamentos.

III.— LA HACENDARIA, para recaudar y disponer libremente de los ingresos que le señalen las leyes, a fin de atender las necesidades del Municipio y

IV.— DE INSPECCION para el cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicte.

CAPITULO II**NOMBRE Y ESCUDO**

Artículo 5o.— El nombre actual del Municipio, HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, sólo podrá ser modificado o cambiado conforme a las disposiciones legales.

Artículo 6o.— Huixquilucan en náhuatl "HUITZQUILLOCAN ATL YXAMACAYAN", significa lugar de varas espinozas donde se precipitan o encajonan las aguas.

Artículo 7o.— El Municipio de Huixquilucan de Degollado tiene por escudo el que se describe a continuación:

Una figura de aspecto cerril, en las laterales de ésta tiene tres sinuosidades semicirculares, en la superficie cimera aparecen tres varas espinozas que bien pueden ser cardos comestibles. Los extremos laterales del escudo representan simbólicamente el campo donde se precipitan y encajonan las aguas.

Artículo 8o.— El nombre y Escudo del Municipio, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Municipales. El uso del escudo por otras instituciones requiere autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 9o.— Todas las oficinas públicas, documentación y vehículos municipales deberán ostentar el Escudo del Municipio.

Artículo 10.— La utilización del Escudo o nombre del Mpio. para fines no oficiales, requiere permiso del H. Ayuntamiento mediante el pago de derechos correspondientes.

Artículo 11.— Toda modificación o cambio en el nombre y Escudo del Municipio, deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento y autorizada por la Legislatura Local.

TITULO SEGUNDO**INTEGRACION DEL MUNICIPIO****CAPITULO I****DEL TERRITORIO Y DIVISION POLITICA**

Artículo 12.— El Municipio de Huixquilucan de Degollado integra su territorio en una superficie de 120.92 Kilómetros cuadrados con:

I.— Rancherías

II.— Villas

III.— Pueblos

IV.— Colonias.

V.— Fraccionamientos Residenciales.

Artículo 13.— La División Política del Municipio se integra de:

I.— Una Villa, Huixquilucan de Degollado, Cabeza Municipal compuesta por cinco cuarteles.

II.—Rancherías, Laurel, Agua Blanca, Agua Bendita, Llano Grande, Huilotiapan, San Jacinto, el Cerrito y Piedra Grande.

III.— Pueblos: San Francisco Ayotuxco, Dos Ríos, Santa Cruz Ayotuxco, San Cristobal Texcalucan, La Magdalena Chichicarpa, San Bartolomé Coatepec, Santiago Yancuitlalpan, Zacamulpa, San Juan Yautepec, Ignacio Allende y Jesús del Monte.

IV.— Colonias: San Fernando, Federal Burocrática, El Olivo, Palo Solo, La Retama y Loma del Carmen.

V.— Fraccionamientos Residenciales: Lomas de Tocamachalco, Sección Bosques I, II y Sección Cumbres; La Herradura, I, II y III Sección, Bosques de la Herradura I y II Sección; Lomas de la Herradura, Lomas de Las Palmas, Lomas Anáhuac, Paseo de las Palmas, Lomas del Sol, Lomas del Olivo, Balcones de la Herradura, Vistas de la Herradura, Parques de la Herradura, Bosque de las Lomas Sección 15; y Villa de las Lomas.

CAPITULO II**DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL**

Artículo 14.— El Municipio para su Gobierno, organización y administración interna se divide en: Delegaciones, subdelegaciones, sectores, barrios y manzanas, mismos que se encuentran circunscritos a la extensión territorial conforme a su jurisdicción.

Artículo 15.— El H. Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer las adiciones o segregaciones que estime convenientes a su organización territorial; a las delegaciones, subdelegaciones, sectores y barrios, sujetándose al número de habitantes y a la necesidad administrativa, con la aprobación de la Legislación Local.

Para los barrios será necesaria la certificación del H. Ayuntamiento por la denominación consuetudinaria y la existencia de una unidad cultural.

TITULO TERCERO**DE LA POBLACION MUNICIPAL****CAPITULO I****DE LOS HABITANTES Y VECINOS**

Artículo 16.— Son habitantes del Municipio, las personas que tienen su residencia fija o que ocasionalmente se encuentren en él, quedando sujetos a las leyes y disposiciones de orden público de observancia en el mismo.

Artículo 17.— Son vecinos del Municipio:

I.— Quienes tengan más de seis meses de residencia en algún lugar de su territorio, y que además estén inscritos en el Padrón correspondiente;

II.— Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en su territorio;

III.— Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando haber renunciado a su residencia inmediata anterior y además se inscriban en el Padrón Municipal, probando su residencia de domicilio, profesión, ocupación, por cualquier medio de prueba;

Artículo 18.— Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos:

I.— Votar y ser votados para los puestos públicos municipales, de elección popular;

II.— Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Municipio;

III.— Impugnar en su caso, las decisiones del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal mediante los recursos legales;

IV.— Iniciar ante el H. Ayuntamiento Reglamentos de carácter municipal;

V.— Utilizar, con sujeción a los reglamentos, los servicios públicos municipales e instalaciones de los mismos.

Artículo 19.— Los vecinos del Municipio están obligados a:

I.— Inscribirse en los padrones que expresamente están determinados por las Leyes Federales, Estatales y las normas Municipales;

II.— Inscribir ante la Oficialía del Registro Civil todos los actos del estado civil de las personas y las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte, conforme al Código Civil para el Estado.

III.— Prestar sus servicios personales, cuando sean requeridos, para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio o de las personas radicadas en su territorio; así como sus bienes y conservar el orden público en la sociedad;

IV.— Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

V.— Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes respectivas;

VI.— Desempeñar los servicios públicos que establezcan las leyes, el de las armas y los de jurados, los cargos concejiles y los de elección popular, las funciones electorales y censales, todos ellos con carácter gratuito;

VII.— Presentarse en edad militar ante la Junta Municipal de Reclutamiento;

VIII.— Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les hagan las Autoridades y funcionarios Municipales;

IX.— Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

X.— Proporcionar sin demora y con toda veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las Autoridades competentes;

XI.— Contribuir a la limpieza, orden, ornato, mejoramiento del ambiente y moralidad del Municipio;

XII.— Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o privadas incorporadas para obtener educación primaria elemental;

XIII.— Cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros permanentes para las obras de forestación y reforestación y para la formación de parques y jardines;

XIV.— Cooperar conforme a las leyes, disposiciones de este Bando, Reglamentos y Ordenamientos Municipales para la realización y mantenimiento de obras de beneficio social y de servicio público;

XV.— Adornar con los colores nacionales las fachadas de sus casas o establecimientos a su cargo en los días de fiesta nacional y cuando así lo disponga la autoridad respectiva y

XVI.— Las demás que les impongan los Reglamentos y Normas Municipales; así como las disposiciones relativas del Estado y la Federación.

Artículo 20.— Los habitantes y vecinos extranjeros deberán inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio, acreditando previamente ante la Autoridad Municipal su legal internación y estancia en el país.

CAPITULO II

PERDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 21.— Los vecinos del Municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

I.— Por renuncia expresa ante sus Autoridades Municipales;

II.— Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio;

III.— Por cambio de domicilio por más de seis meses fuera del territorio municipal;

IV.— Si pierden el carácter de ciudadano del Estado de México o la nacionalidad mexicana.

Artículo 22.— Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio hará las anotaciones respectivas en los padrones municipales.

Artículo 23.— El H. Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades correspondientes las circunstancias mencionadas en el artículo 21 para los efectos electorales municipales.

TITULO CUARTO

ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I

ORGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 24.— Se entiende por Organismo Municipal una unidad abstracta en una esfera de competencia, se divide en:

I.— Organos de Autoridad

II.— Organos Auxiliares

Artículo 25.— Organismo de Autoridad implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.

Artículo 26.— Las facultades y atribuciones del Municipio serán cumplidas por los Organos que determinen las leyes, el Bando y reglamentos.

Artículo 27.— El H. Ayuntamiento es el órgano de mayor jerarquía en el Municipio, teniendo a su cargo las funciones de legislación y decisión en el aspecto administrativo.

Artículo 28.— Las decisiones emanadas del H. Ayuntamiento serán ejecutadas por el Presidente Municipal y demás Organos Municipales.

Artículo 29.— El H. Ayuntamiento a través de las Comisiones que confiera a sus diferentes miembros, inspeccionará y vigilará el fiel cumplimiento y ejecución de las mismas.

Artículo 30.— El H. Ayuntamiento tendrá facultades para anular, modificar o suspender las decisiones del Presidente Municipal o de cualquier Organismo Municipal cuando éstas sean contrarias a la Ley, reglamentos y disposiciones municipales, sin sujetarse a procedimiento o norma alguna. Cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 31.— El H. Ayuntamiento conocerá de los conflictos de competencia que se susciten entre los Organos Municipales.

Artículo 32.— El Presidente Municipal tendrá a su cargo la administración del Municipio o ejecución de las normas municipales, y el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Bando y los reglamentos respectivos.

Artículo 33.— Son Organos de Autoridad Municipal:

I.— H. Ayuntamiento

II.— Presidente Municipal

III.— Síndico Procurador

IV.— Regidores, y

V.— Tesorero.

Artículo 34.— Son Organos auxiliares del Municipio:

I.— Secretario del H. Ayuntamiento.

II.— Policía Preventiva Municipal

III.— Comandante de la Policía Municipal

IV.— Oficiales de la Policía Municipal

V.— Cuerpo de Bomberos

VI.— Comandante y Oficiales de Bomberos

VII.— Delegados y Sub-Delegados Municipales

VIII.— Los Jefes de Sector.

Artículo 35.— Los titulares de los Organos anteriores por tener carácter representativo transmitido por la Ley, son funcionarios municipales.

Artículo 36.— El Personal administrativo necesario para el desempeño de las actividades municipales y la realización de la función pública tendrán la categoría de empleados.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL

H. AYUNTAMIENTO

Artículo 37.— Para resolver los asuntos de su competencia, el H. Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez a la semana o cuantas veces sea necesario en problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 38.— Las sesiones del H. Ayuntamiento serán públicas debiéndose celebrar los días jueves, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, las cuales serán calificadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 39.— Las sesiones del H. Ayuntamiento se celebrará en la "Sala de Cabildos", o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto declarado Oficial para el objeto.

Artículo 40.— La sesión del H. Ayuntamiento será presidida por el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad.

Artículo 41.— La sesión de Cabildo podrá celebrarse con la asistencia de la mayoría de sus integrantes los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 42.— Las sesiones del Cabildo constarán en un Libro de Actas, que contendrá los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refiera a normas de carácter general que sean de observancia municipal o expedición de reglamentos, estos constarán íntegramente en el Libro de Actas, el cual deberá ser firmado por los asistentes.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL

PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 43.— El Presidente Municipal es el órgano ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Promulgar y publicar el Bando Municipal;

II.— Publicar las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el H. Ayuntamiento;

III.— Presidir y dirigir las sesiones ordinarias del H. Ayuntamiento y convocar a sesiones extraordinarias que considere convenientes;

IV.— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos de Cabildo;

V.— Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración y Comisiones Municipales;

VI.— Visitar los poblados del Municipio en compañía de los órganos auxiliares del lugar y los Consejos de Colaboración Municipal para conocer las necesidades y procurar su solución;

VII.— Nombrar el personal administrativo que sea necesario;

VIII.— Aplicar las sanciones a los infractores de las normas administrativas y de las derivadas de este Bando, Reglamentos y Leyes, y de los Reglamentos;

IX.— Toda la demás que le confiere la Ley, reglamentos o el propio H. Ayuntamiento.

Artículo 44.— Para el cumplimiento de sus actividades y funciones el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del H. Ayuntamiento formando Comisiones permanentes o transitorias.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DEL SINDICO

Artículo 45.— El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.— La representación legal del Municipio en los intereses municipales;

II.— Vigilar y controlar el cumplimiento de lo establecido en los libros en que se registran los ingresos y egresos de la hacienda municipal;

III.— Firmar, en los libros de ingresos y egresos de la hacienda municipal, los recibos de los ingresos que se cobren dentro de los límites de la ley;

IV.— Firmar el Libro de Ingresos y Egresos de los muebles e inmuebles, así como el Libro de Ingresos de la inscripción catastral de los inmuebles;

V.— Reglamentar la materia de los libros municipales;

VI.— Visitar y controlar el cumplimiento de los libros municipales;

VII.— Toda la demás que le confiere la Ley, reglamentos o el H. Ayuntamiento.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LOS REGIDORES

Artículo 46.— Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

I.— Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento;

II.— Vigilar y atender el cumplimiento de la administración municipal que les sea encomendada por el H. Ayuntamiento;

III.— Vigilar y promover el desarrollo de la actividad mejoramiento ambiental, análisis social, volunterio, desarrollo y fomento agropecuario y forestal;

IV.— Formar parte de las comisiones para las que fueren designados por el Presidente Municipal;

V.— Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal, y

VI.— Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

CAPITULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO

Artículo 47.— El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Vigilar la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales;

II.— Vigilar las cuentas de ingresos y egresos, la puntualidad de los pagos, la exactitud de las liquidaciones y la diligencia en el despacho de los asuntos de su competencia;

III.— Tener a su cargo, bajo su inmediata responsabilidad, la caja de la tesorería y valores municipales, auxiliándose de sus subalternos;

IV.— Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten;

V.— Hacer que las multas impuestas por las Autoridades Municipales ingresen a la tesorería municipal;

VI.— Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

VII.— Cuidar que el despacho de la oficina se haga en los días y horas fijados por el reglamento interior o señalados por el H. Ayuntamiento;

VIII.— Llevar bajo su responsabilidad, el arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

IX.— Realizar el Padrón de contribuyentes municipales, y

X.— Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos respectivos.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS AUXILIARES

Artículo 48.— Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo el H. Ayuntamiento tendrá una Secretaría.

Artículo 49.— La Secretaría Municipal estará a cargo de un Secretario, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Tener a su cargo y dirección inmediata la oficina y el archivo del H. Ayuntamiento;

II.— Citar por escrito a los miembros del H. Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo;

III.— Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa y levantar las actas al término de las mismas;

IV.— Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, y

V.— Las demás que le confieran la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos municipales.

Artículo 50.— Los Delegados y Subdelegados Municipales así como los demás órganos auxiliares, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad del Municipio, conforme lo determinen las leyes, este Bando y Reglamentos Municipales.

Artículo 51.— Los Jefes de sector de manzana serán nombrados directamente por el Presidente Municipal y tendrán la obligación de elaborar, revisar y tener actualizado un censo de población de su sector o manzana.

Artículo 52.— Los Delegados y Subdelegados serán electos mediante voto directo y democrático, por los vecinos del lugar, de una terna propuesta por el H. Ayuntamiento. La persona electa por mayoría de votos entrará en funciones al día siguiente de su elección.

Artículo 53.— La seguridad pública estará confiada a los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Bomberos, compuestos por el número de miembros que sean necesarios.

Artículo 54.— Los Comandantes de los Cuerpos de Seguridad Pública serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, quien será a su vez el jefe inmediato.

TITULO V DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CAPITULO I PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 55.— El Municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos. Considerándose enunciativa y no limitativamente como tales los siguientes:

I.— Rastros

II.— Mercados

III.— Panteones

IV.— Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos y basura

V.— Seguridad Pública;

VI.— Alumbrado público;

VII.— El saneamiento de los centros de población, vías y lugares públicos y de uso común como son:

a.— Alcantarillado

b.— Drenaje

c.— Pavimentación

VIII.— Suministro y abastecimiento de agua potable.

IX.—Tratamiento de aguas negras para el aprovechamiento agrícola e industrial.

X.—Saneamiento ambiental dentro de la esfera de su competencia.

XI.—Nomenclatura de calles, avenidas y plazas públicas.

XII.—Alineamiento y número oficial.

XIII.—Inhumación, exhumación, conservación y traslado de cadáveres.

XIV.—Embelllecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos, centros rurales y monumentos.

XV.—Fomento y conservación de áreas verdes, parques, jardines, centros recreativos, culturales y deportivos.

XVI.—Estacionamientos públicos para vehículos, y

XVII.—Todos aquellos que por su naturaleza, beneficio colectivo e interés social determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 56.— Los servicios públicos municipales podrán prestarse:

I.— Por el Municipio

II.— Por el Municipio coordinado con otros municipios.

III.— Por el Municipio y el Estado.

IV.— Por el Municipio y los particulares.

V.— Por los particulares

Artículo 57.— La prestación de los servicios públicos deberá realizarse a través del H. Ayuntamiento, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal a personas físicas o morales, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos de este Municipio.

Artículo 58.— No serán objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública y de Alumbrado Público.

Artículo 59.— Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el H. Ayuntamiento serán administrados con la vigilancia del Presidente o de los órganos municipales respectivos conforme a la Ley Orgánica Municipal, este Bando y sus reglamentos respectivos.

Artículo 60.— Cuando el H. Ayuntamiento decida aplicar un sistema mixto para la prestación de un servicio público, tendrá a su cargo la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones que dicte.

Artículo 61.— Los servicios públicos municipales que sean concesionados a particulares se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, de este Bando y reglamentos respectivos.

Artículo 62.— Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular y uniforme.

CAPITULO II

CREACION, MODIFICACION Y SUPRESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 63.— La creación de otro servicio público municipal requiere la aprobación del H. Ayuntamiento y su reglamentación correspondiente.

Artículo 64.— cuando la creación de otro servicio público municipal destrinja la actividad de los particulares, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del H. Ayuntamiento, siempre y cuando lo soliciten los vecinos beneficiados, determinando si la prestación del servicio público es exclusiva del H. Ayuntamiento o puede concesionarse.

Artículo 65.— Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o lo determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 66.— Cuando desaparezca la necesidad pública que motivó el servicio, el H. Ayuntamiento podrá suprimirlo.

Artículo 67.— Cuando el H. Ayuntamiento haya acordado la supresión de un servicio público y éste sea prestado por particulares, los bienes destinados a la prestación del servicio pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 68.— La organización y funcionamiento de los servicios públicos que preste el Municipio, los particulares o aquel en combinación con éstos, estarán sujetos a las disposiciones que al respecto dicte el H. Ayuntamiento.

Artículo 69.— El H. Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la organización, prestación y funcionamiento de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad.

Artículo 70.— La concesión de un servicio público municipal a los particulares no cambia su naturaleza jurídica, en consecuencia su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas o de interés social que sean su objeto.

Artículo 71.— Los servicios públicos concesionados podrán ser modificados en cualquier momento por el H. Ayuntamiento.

Artículo 72.— La prestación de los servicios públicos municipales estará sujeta a las tarifas que determine el H. Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales, este Bando y reglamentos respectivos.

Artículo 73.— En los casos de servicio público concesionado las tarifas se sujetarán a las siguientes reglas:

I.— El concesionario propondrá la tarifa al H. Ayuntamiento con los elementos que le sirvieron para fijar las tasas y éste, previo estudio, las aprobará o modificará

II.— Las tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento serán de aplicación general en igualdad de circunstancias;

III.— Las tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento entrarán en vigor a los 15 días de su publicación;

IV.— Las tarifas estarán en vigor durante el período de la vigencia o el que el H. Ayuntamiento determine;

V.— Las concesionarios deberán aplicar las tarifas aprobadas sin variación alguna, en caso contrario se incurrirá en sanciones a las sanciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 33.— Las concesiones o cláusulas de la concesión podrán ser modificadas por el H. Ayuntamiento, siempre que éstas general lo requiera, previa audiencia con el concesionario.

Artículo 34.— La concesión prepondrá los horarios que el concesionario pida al H. Ayuntamiento para que éstos sean modificados.

Artículo 35.— Cuando por la naturaleza del servicio concesionado era necesario determinar una ruta, el H. Ayuntamiento lo hará de acuerdo con los órganos municipales auxiliares del lugar.

Artículo 36.— El concesionario de un servicio público o actividad sujeta a las disposiciones que señala el artículo sobre la prestación de un servicio público concesionado.

Artículo 37.— Las concesiones de un servicio público a particulares que excedan de la gestión administrativa requieren aprobación de la Legislatura Local conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 38.— El otorgamiento, caducidad y cancelación de las concesiones se realizará en términos de la Ley Orgánica Municipal, y este Bando.

Artículo 39.— El Presidente Municipal vigilará e inspeccionará la forma como el particular presta el servicio público concesionado.

Artículo 40.— El H. Ayuntamiento tomará a su cargo la prestación del servicio público concesionado cuando así lo requiera el interés general por deficiencia o mal funcionamiento del mismo.

Artículo 41.— La prestación de los servicios públicos municipales, a través de un organismo de carácter municipal, deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento y se regirá por las disposiciones de este Bando y reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES EN LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO

Artículo 42.— Los particulares podrán participar con las Autoridades Municipales para la satisfacción de necesidades de interés público.

Artículo 43.— Las Autoridades Municipales organizarán a los particulares para la prestación de una utilidad pública a fin de cooperar a la realización del bien común. Los particulares deberán disponer de recursos y medios económicos propios.

Artículo 44.— Los particulares, aún cuando puedan agruparse en instituciones no tendrán personalidad jurídica propia; ni sus miembros calidad de empleados municipales.

Artículo 45.— El H. Ayuntamiento podrá proporcionar ayuda a los particulares, cuando así lo estime conveniente, para la realización de sus actividades de interés público.

Artículo 46.— Los particulares que participen en la solución de necesidades de interés público, estarán bajo control y supervisión de la Autoridad Municipal dentro de la esfera de su competencia.

CAPITULO SEXTO

ACTIVIDADES PUBLICAS DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 47.— Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, artesanal y la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como el uso de las vías públicas por parte de los particulares, requiere autorización del H. Ayuntamiento la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.

Artículo 48.— La licencia que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares para el ejercicio de sus actividades, se dará a solicitud expresa de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.— El ejercicio de la actividad comercial, industrial, artesanal, la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como el uso de la vía pública por parte de los particulares, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por el H. Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales y reglamentos respectivos.

Artículo 50.— Para todo tipo de construcciones y demolición será obligatoria la obtención del permiso que otorgan las Autoridades Municipales, previo el pago de los derechos correspondientes que será fijado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 51.— La actividad que desarrollan los particulares en forma distinta a las previstas, requiere permiso expreso del Presidente Municipal quien sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 52.— Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso.

Artículo 53.— Para la expedición del permiso o licencia por parte de las Autoridades Municipales para el desempeño de la actividad comercial, industrial, artesanal, la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

I.— Manifestar el capital y giro del negocio al que pretende dedicarse.

II.— Darse de alta en la Tesorería como causante del Municipio;

III.— Obtener las licencias y permisos correspondientes de las autoridades federales y estatales, en sus respectivas esferas de competencia, para la actividad a desarrollar;

IV.— Haber pagado los créditos fiscales federales, estatales y municipales;

V.—Que los establecimientos y el personal destinados para atender el giro comercial, artesanal e industrial reúnan los requisitos necesarios de higiene y seguridad para las personas que concurren a ellos;

VI.—Tratándose de personas morales deberán acompañar, a la solicitud de licencia o permiso, copia certificada de su acto constitutiva.

Artículo 95.—Las licencias y permisos deberán contener los siguientes datos: lugar, giro, días y horarios de trabajo autorizados, señalando con detalle las limitaciones impuestas a la operación de cada establecimiento.

Artículo 96.—Las licencias y permisos tendrán validez solamente en el año en que se expidan o por el plazo que se especifique en su texto; no deberán contener adiciones tachaduras ni enmendaduras. Los causantes colocarán estos documentos en lugar visible.

Artículo 97.—Las licencias caducan automáticamente el 31 de diciembre del año corriente y se deberá solicitar su renovación dentro de los primeros treinta días del siguiente mes y año.

Artículo 98.—El traspaso de licencias de funcionamiento y el cambio de domicilio o de giro de los establecimientos, requiere autorización del Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes. La falta de estos requisitos invalida la licencia municipal otorgada.

Artículo 99.—Los comerciantes y vendedores ambulantes que expendan diversas mercancías y los que se dediquen a la compra y venta de ganado requieren permiso temporal para la realización de sus actividades comerciales. Se exceptúa de esta obligación a los vendedores de periódicos.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 100.—Los particulares que tengan establecimientos de servicio público no podrán:

I.—Dedicarse al comercio, a la actividad industrial, artesanal sin el permiso o licencia correspondiente.

II.—Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para realizar su actividad comercial o artesanal.

III.—Utilizar propaganda que perjudique la salud personal, ambiental, social y moral del municipio.

IV.—Realizar su actividad comercial o artesanal fuera de los horarios autorizados por este Bando en la licencia y permiso respectivo.

V.—No podrán los particulares realizar una actividad comercial o artesanal distinta a la autorizada en la licencia o permiso.

Artículo 101.—El H. Ayuntamiento no permitirá a los comerciantes o cualquier otra persona física o moral, fijar propaganda en los lugares siguientes:

- I.—Zonas históricas y arqueológicas;
- II.—Zonas típicas o de belleza natural;
- III.—Monumentos y edificios coloniales;
- IV.—Centros deportivos y culturales;
- V.—Zonas remodeladas;
- VI.—Centros escolares y de adiestramiento;
- VII.—Propiedad privada y
- VIII.—Postes de teléfono y energía eléctrica.

Artículo 102.—Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán de sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.—Obtener licencia o permiso de la Autoridad Municipal y de las autoridades federales y estatales cuando así se requiera;

II.—Cumplir y respetar en todo las leyes, este Bando y reglamentos correspondientes;

III.—Pagar los impuestos y derechos que se deriven de la ley de Hacienda Municipal;

IV.—Reunir los requisitos mencionados en el artículo 93 de este Bando.

V.—Presentar el boletaje ante la Autoridad Municipal para los efectos de su autorización y control;

VI.—Sujetarse a las normas elementales de seguridad que determine el H. Ayuntamiento;

VII.—No rebasar el aforo del local;

VIII.—Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el H. Ayuntamiento, y

IX.—Pagar los derechos correspondientes, que fije el H. Ayuntamiento.

Artículo 103.—Los establecimientos para espectáculos públicos deberán tener como medidas de seguridad las siguientes:

- I.—Puertas de emergencia;
- II.—Equipos de incendio;
- III.—Equipo de primeros auxilios;
- IV.—Sistema de alarma;
- V.—Teléfono público.

CAPITULO III

DEL CONTROL, INSPECCION Y HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 104.—El H. Ayuntamiento determinará los horarios a que deberán estar sujetos los establecimientos públicos, comerciales, artesanales, industriales, de espectáculos y diversiones que se encuentren dentro del municipio.

Artículo 105.—Toda actividad comercial o mercantil que se desarrolle dentro del municipio estará sujeta al siguiente horario: de 7.00 a las 22.00 horas de lunes a sábado, previa licencia o permiso.

Artículo 106.—Se exceptúan de la anterior disposición los establecimientos y comercios que a continuación se señalan, para los que se establece el siguiente horario especial:

I.—Las 24 horas del día:

Hoteles, moteles, mesones, casas de huéspedes; sanatorios y hospitales; boticas, droguerías y farmacias en turno; agencias de inhumaciones; expendios de gasolina y lubricantes; sitios de automóviles y establecimientos para vehículos.

II.—De las ocho a las veintidós horas:

Cafés, restaurantes, fonda, pastelerías, loncherías, restaurantes—bar, ositonerías, taquerías y torterías, todos en servicio de mesa.

III.—De las siete a las veintiuna horas:

Expendios de semillas y forrajes, expendios de jabón, panaderías, expendios de pan, bizcocherías, expendios de

huevo, cencerías, baños públicos, misceláneas, estanquillos y tendajones sin venta de bebidas embriagantes; tienda de abarrotes y ultramarinos.

IV.—De las seis a las veinte horas:

Carbonerías, expendios de petróleo, gas y combustibles de uso doméstico, jugueterías, recauderías, tortillerías, molinos de nixtamal, carnicerías, obradores de tocinería, tocinerías, pollerías, pescaderías, lecherías, pescaderías y depósito de cerveza, supermercados y tiendas de auto servicio.

V.—De las seis a las diecinueve horas:

Mercados públicos del municipio.

VI.—De las siete a las diecinueve horas:

Expendios de materiales para construcción, madererías, papelerías y venta de artículos escolares y de escritorio; expendios de periódico y revistas.

VII.—De las ocho a las veintiuna horas:

Neverías, paletterías, dulcerías, floreraís; expendios de refrescos, de billetes de lotería, pronósticos deportivos, tabaquerías, bolerías, peluquerías, salones de belleza, boticas, droguerías y farmacias que no estén en turno, restaurantes y loncherías con venta de cervezas y bebidas alcohólicas en los alimentos y vinaterías.

VIII.—De las nueve a las veinte horas:

Agencias de automóviles, sombrererías, jarcierías, librerías, imprentas, fotografías, joyerías, relojerías, sastrerías, tiendas de telas, mercerías, talabarterías, zapaterías, boneterías, mueblerías y artículos para el hogar, expendios de material electrónico y eléctrico, ópticas, artículos deportivos, cerrajerías, armerías, flapalerías, refaccionarias, talleres mecánicos, discotecas, tintorerías.

IX.—De las nueve a las veintiuna horas:

Boliches, billares, frontón squash, futbolitos y juegos electrónicos, sinfonólas, etc.

X.—De las diez a las veintiuna horas, de lunes a viernes:

Pulquerías, cervecerías, cantinas, bares donde no se sirvan comidas. Y los sábados de diez a diecisiete horas.

XI.—De las veintiuna horas a la una de la mañana:

Centros nocturnos y discoteques.

XII.—Las industrias según su forma de operar.

Artículo 107.—Son días de cierre obligatorio para los establecimientos públicos los que con tal carácter señalen las leyes federales, estatales, y municipales sin que por ningún motivo se pueda autorizar el funcionamiento de los comercios que no sean de artículos de primera necesidad.

Artículo 108.—Los horarios señalados en los artículos anteriores podrán ser ampliados cuando existan causas justificadas a juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra concedido.

Artículo 109.—La Presidencia Municipal podrá conceder o negar al comercio licencia para abrir, los domingos y días festivos tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

Artículo 110.—El H. Ayuntamiento en cualquier tiempo está facultado para realizar a través de sus órganos municipales la supervisión, el control, inspección y fiscalización de las actividades que realicen los particulares.

Artículo 111.—El propietario, representante legal o encargado del establecimiento deberá presentar la documen-

tación correspondiente, a las autoridades municipales e inspectores que la requieran.

Artículo 112.—La licencia o permiso y la documentación municipal del establecimiento deberá estar en lugar visible so pena de ser sancionado conforme lo establece la legislación municipal, este Bando y reglamentos respectivos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS DIVERSAS COMISIONES

CAPITULO I

COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 113.—Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos se designarán comisiones entre sus miembros. Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Presidente Municipal.

Artículo 114.—Los responsables de las comisiones propondrán al H. Ayuntamiento los proyectos y estudios para la solución de los problemas de su encargo a efecto de atender todos los ramos de la Administración municipal.

Artículo 115.—El Presidente Municipal será responsable de las siguientes comisiones:

I.—De gobernación y seguridad pública.

II.—De planificación y desarrollo.

III.—De vigilancia para la recaudación de la hacienda municipal e inversión de los fondos municipales.

Artículo 116.—El Síndico Procurador será responsable de las comisiones siguientes:

I.—La de límites municipales;

II.—De la hacienda municipal;

III.—La de vigilar que los funcionarios cumplan con la Ley de Responsabilidades oficiales.

Artículo 117.—El Primer Regidor será responsable de las comisiones siguientes:

I.—De agua, drenaje y alcantarillado.

Artículo 118.—El Segundo Regidor será responsable de las comisiones de:

I.—Obras Públicas.

II.—Conservación de poblados y centros urbanos.

Artículo 119.—El Tercer Regidor tendrá a su cargo las comisiones de:

I.—Cultura física, recreación y educación pública.

II.—Parques, jardines y cementerios y

III.—Limpia, mejoramiento del ambiente y servicio social voluntario.

Artículo 120.—El Cuarto Regidor será responsable de las comisiones de:

I.—Mercados y rastros;

II.—Del fomento agropecuario y forestal.

Artículo 121.—El Quinto Regidor estará a cargo del Alumbrado público.

Artículo 122.—Las comisiones anteriores carecerán de facultades ejecutivas no previstas. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

CAPITULO II**DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACION Y DESARROLLO**

Artículo 123.—El H. Ayuntamiento para la solución de los problemas municipales podrá integrar comisiones de planificación y desarrollo o crear grupos técnicos especializados

Artículo 124.—Las comisiones de Planificación y Desarrollo y los Grupos Técnicos Especializados son órganos auxiliares del H. Ayuntamiento en el desarrollo de sus actividades y tendrán las siguientes funciones:

I.—Elaboración de planes y programas municipales;

II.—Formulación de estudios y proyectos para la administración municipales;

III.—Presentar proposiciones para mejorar la organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales;

IV.—Realizar estudios para la creación o supresión de servicios públicos municipales;

V.—Jurídico-consultiva para la creación de normas generales de interés social.

Artículo 125.—El H. Ayuntamiento procurará que las Comisiones o Grupos estén integradas por personas que tengan mayor preparación técnica reconocida, cuidando en todo caso que sean profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

Artículo 126.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo o los Grupos técnicos especializados se integrarán con un mínimo de 3 miembros y podrán tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 127.—Los integrantes de las Comisiones de Planificación y Desarrollo o de los Grupos técnicos especializados durarán en su encargo el período de la administración correspondiente. Salvo disposición en contrario del Presidente Municipal.

Artículo 128.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo y los Grupos Técnicos especializados tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Presentar sus propuestas y estudios al H. Ayuntamiento para la elaboración y desarrollo de los planes y programas municipales;

II.—Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo requiera o cuando las condiciones lo estimen convenientes, y

III.—Prestar la asesoría que requiera el H. Ayuntamiento.

CAPITULO III**DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION**

Artículo 129.—El H. Ayuntamiento integrará en el Municipio los Consejos de Colaboración para promover, impulsar y fomentar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales para el cumplimiento de los fines la Administración.

Artículo 130.—Los consejo de Colaboración Municipal son órganos de promoción y gestión social, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Promover la participación y colaboración de los habitante; y vecinos del lugar en todos los aspectos de beneficio social y cultural;

II.—Presentar proposiciones al H. Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales;

III.—Recolectar las aportaciones económicas de los vecinos para la realización de las obras de carácter municipal cuando lo acuerde el H. Ayuntamiento;

IV.—Coadyuvar con el H. Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales;

V.—Integrar a los vecinos en el Ejército del Trabajo para la realización de obras materiales de beneficio común;

VI.—Informar mensualmente al H. Ayuntamiento y a los vecinos sobre los proyectos y obras que se pretenden realizar;

VII.—Informar mensualmente el estado que guardan las obras en proceso y el grado de desarrollo;

VIII.—Informar a las Autoridades Municipales sobre las obras realizadas;

IX.—Rendir un informe mensual sobre el estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie de la localidad.

X.—Las demás que determine la ley, este Bando y los Reglamentos respectivos.

Artículo 131.—Los Consejos de Colaboración se integrarán con vecinos del lugar por tres o más miembros, fungiendo uno como presidente y serán electos democráticamente en la forma y términos que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 132.—El H. Ayuntamiento cuando lo estime conveniente propondrá los candidatos para ocupar los cargos en los Consejos de Colaboración municipal.

Artículo 133.—Los miembros de los Consejos de Colaboración durará en su encargo 3 años y serán electos democráticamente, desempeñando sus funciones con carácter honorífico

Artículo 134.—Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumpla con sus obligaciones, el H. Ayuntamiento podrá convocar a nuevas elecciones para su sustitución

Artículo 135.—La recolección de aportaciones económicas de los vecinos por parte de los Consejos de Colaboración se hará por medio de recibos autorizados por la Tesorería Municipal y a ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

Artículo 136.—Los Consejos de Colaboración para su constitución y funcionamiento se regirán por lo dispuesto por el H. Ayuntamiento, este Bando y reglamentos respectivos.

Artículo 137.—Los Consejos de Colaboración para la realización de obras de interés social, tendrán las facultades y obligaciones que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México y Municipios.

TITULO OCTAVO**DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA****CAPITULO UNICO****" PLANIFICACION E INTEGRACION FAMILIAR**

Artículo 138.—El H. Ayuntamiento como Autoridad Municipal está obligado a velar por la organización y desarrollo familiar y social de todos los habitantes del Municipio.

Artículo 139.—Las Autoridades Municipales tomarán todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales, culturales y ecológicas de los grupos

familiares existentes en el Municipio a efecto de integrar y mejorar la unidad familiar.

Artículo 140.—La familia como Núcleo social será protegido por las Leyes Municipales debiendo las Autoridades expedir normas tendientes a su organización y bienestar social.

Artículo 141.—Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. El derecho de responsabilidad paterna es única y exclusivamente de los progenitores.

Artículo 142.—El H. Ayuntamiento podrá permitir asentamientos dentro del Municipio conforme a la Ley de Fraccionamientos de terrenos del Estado de México. En caso contrario tiene la obligación de vigilar, supervisar o evitar dichos asentamientos, todo ello en bien de los habitantes y del núcleo familiar.

Artículo 143.—Compete a las Autoridades Municipales llevar a cabo la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, mediante el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, conforme a las facultades que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 144.—El H. Ayuntamiento a través de sus Organismos auxiliares y en coordinación con los Organismos descentralizados promoverá campañas de planificación y orientación familiar para regular la explosión demográfica dentro del Municipio.

Artículo 145.—Las Autoridades Municipales colaborarán con todos los Organismos descentralizados y de interés público, sobre todo con el Organismo para el desarrollo integral de la familia a través de su Comité Municipal, para el mejoramiento e integración familiar.

TITULO NOVENO

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 146.—El H. Ayuntamiento está obligado a procurar y promover todo lo necesario para el mejoramiento del ambiente y conservación de los recursos naturales dentro del Municipio.

Artículo 147.—La Comisión del Mejoramiento del ambiente municipal estará a cargo del Tercer Regidor, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalan las Leyes de la materia y este Bando Municipal.

Artículo 148.—El H. Ayuntamiento para la conservación y mejoramiento del ambiente solicitará la asesoría de la Dirección Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario y de los Organismos Descentralizados, coordinándose con estas Dependencias Oficiales para realizar obras o campañas, procurando la participación ciudadana, en contra de lo que perjudique la salud personal, ambiental, social y moral en el Municipio.

Artículo 149.—El H. Ayuntamiento vigilará la no contaminación ambiental. Toda persona que contamine el ambiente, por cualquier medio, será sancionada como lo establece el Capítulo de Sanciones de este Bando.

CAPITULO II

CONSERVACION Y RENOVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 150.—Compete al H. Ayuntamiento la conservación y renovación de los recursos naturales existentes en el Municipio.

Artículo 151.—Es de interés público regular la adecuada conservación, restauración, fomento y explotación de la vegetación forestal del Municipio.

Artículo 152.—El H. Ayuntamiento y todos los habitantes del Municipio tienen la obligación de:

I.—Prevenir y combatir la erosión de los suelos.

II.—Proteger las cuencas de los ríos con obras de macizos forestales que influyan en el caudal de los mismos.

III.—Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas.

IV.—Fomentar y conservar las cortinas rompe vientos.

V.—Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos.

VI.—Fomentar los macizos forestales para proteger las poblaciones y la ecología local.

VII.—Proteger mediante la forestación las vías de comunicación.

VIII.—Promover la reforestación técnica de los recursos forestales.

IX.—Evitar la contaminación del medio ambiente.

X.—Denunciar ante la Dirección Promotora del Mejoramiento Ambiental y Servicio Social Voluntario la contaminación que hagan los particulares del medio ambiente.

XI.—Y en general evitar todo aquello que vaya en perjuicio y destrucción de los recursos naturales y contaminación ambiental.

Artículo 153.—El H. Ayuntamiento evitará la contaminación de la Hidrofobia, lagos, ríos, manantiales o arroyos, mediante obras de recolección o tratamiento de aguas negras sobre todo en las zonas pobladas.

Artículo 154.—Es obligación de las Autoridades Municipales conservar la pureza del aire, evitando la contaminación del mismo por gases o tóxicos industriales o mecánicos mediante el tratamiento o filtración de éstos, por parte de los particulares que se dedican a cualquier tipo de comercio o industria contaminante.

TITULO DECIMO

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO I

HACIENDA PUBLICA

Artículo 155.—La Hacienda Municipal está formada por el conjunto de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, destinados a los servicios públicos o de su uso común. De las contribuciones de la Ley de Hacienda Municipal o las que señalen otras disposiciones, de las rentas y productos de los bienes municipales, de los capitales y créditos a favor del Municipio y de las participaciones federales y estatales así como donaciones herencias y legados que recibiere.

Artículo 156.—El H. Ayuntamiento recaudará y dispondrá libremente de los ingresos que señalan las leyes fiscales a fin de atender las necesidades del municipio.

Artículo 157.—La inspección y supervisión de la Hacienda pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal y del Síndico Procurador en términos de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO II TESORERIA MUNICIPAL

Artículo 158.—La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales con las excepciones que señalen las leyes.

Artículo 159.—La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal que será propuesto por el Presidente Municipal.

Artículo 160.—El Tesorero Municipal tendrá las facultades y obligaciones que le confieren las leyes fiscales, la ley orgánica municipal y este Bando.

Artículo 161.—La Tesorería podrá inspeccionar a los comerciantes o establecimientos públicos o de espectáculos y diversión requiriéndoles la documentación municipal correspondiente.

TITULO DECIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPITULO I PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 162.—La Tesorería Municipal, es el Organó encargado de recaudar los ingresos municipales, conforme lo establecen las Leyes Fiscales mediante los procedimientos legales

Artículo 163.—La Tesorería determinará el Crédito Fiscal en cantidad líquida, encargándose de su percepción y cobro una vez vencido el plazo correspondiente.

Artículo 164.—El pago se requerirá conforme al artículo anterior y en caso de no ser cobrado se hará efectivo mediante el procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 165.—La Tesorería iniciará el procedimiento mediante mandamiento motivado y fundado, ordenando se requiera al particular para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes, apercibido de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito, los recargos, las multas y los gastos de ejecución.

Artículo 166.—El requerimiento se hará conforme lo establece el Código Fiscal y las Leyes Fiscales vigentes en el Estado a través de un ejecutor nombrado para tal efecto.

Artículo 167.—Pasado el plazo de tres días y no cubierto el pago se procederá al aseguramiento de bienes a través de un embargo o secuestro administrativo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 168.—Si alguna persona impidiere al Ejecutor realizar la ejecución de embargo, podrá éste auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 169.—Todo Acto o Mandamiento de Ejecución se hará conforme a las disposiciones legales.

CAPITULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 170.—Los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales que afecten los intereses de los particulares podrán ser impugnados, por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 171.—La interposición de los recursos por parte de los particulares no suspenderá el acuerdo o acto impugnado. En caso del procedimiento de Ejecución sólo

podrá suspenderse éste mediante garantía que haga el particular del crédito conforme lo determine el H. Ayuntamiento

Artículo 172.—Los recursos sólo serán de Revocación y de Revisión. Este último se interpondrá a los actos o acuerdos del Presidente Municipal que conforme la resolución dictada en el recurso de revocación.

Artículo 173.—El Recurso de Revocación se promoverá por escrito dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación o ejecución, ante la Autoridad que realizó el Acto que se impugna, misma que deberá resolver a más tardar en quince días. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el H. Ayuntamiento en los mismos términos que el anterior.

Artículo 174.—Las Autoridades Municipales una vez recibido el escrito que interponga el recurso determinará si se hizo dentro del plazo del artículo anterior y en caso de no ser así se desechará de plano.

Artículo 175.—Si el recurso es interpuesto dentro del término legal, la Autoridad Municipal determinará si con las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico respecto al acto o acuerdo impugnado, en caso contrario se resolverá inmediatamente. Teniendo por no interpuesto el recurso.

Artículo 176.—La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado en su escrito y si no lo hizo, dicha notificación se hará en un lugar visible en los estrados municipales.

Artículo 177.—La resolución de los recursos por parte de la Autoridad Municipal confirmará, modificará o nulificará el acuerdo o acto reclamado.

Artículo 178.—La resolución del H. Ayuntamiento al recurso de revisión mediante la cual notifique, modifique o nulifique el acto impugnado será irrecurrible.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD Y MORAL PUBLICA

CAPITULO I DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 179.—La seguridad y orden público en el Municipio estarán encomendados a los Cuerpos de Policía Preventiva y Bomberos, quienes para el ejercicio de sus funciones tendrán las atribuciones que les confieren las Leyes, este Bando y los Reglamentos respectivos.

Artículo 180.—Se entiende por Seguridad Pública para este Bando todo lo concerniente a la conservación del orden público y observancia de las disposiciones legales y administrativas para el funcionamiento de las Instituciones y tranquilidad de todos los habitantes del Municipio.

Artículo 181.—Los Cuerpos de Seguridad pública estarán constituidos por los elementos y recursos necesarios, conforme al Erario Municipal, organizándose conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 182.—El Presidente Municipal como jefe inmediato de los Cuerpos de Seguridad tendrán la obligación de vigilar por su integridad técnica y moral de sus elementos.

Artículo 183.—La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la observancia de las Leyes y en caso de violación, presentar a los responsa-

bles ante las Autoridades Municipales. En caso de delitos en flagrancia podrán detener a los presuntos poniéndolos a disposición de las Autoridades correspondientes.

CAPITULO II DE LA MORAL PUBLICA

Artículo 184.—La moral pública está al cuidado de las Autoridades Municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para que no se vea afectada o quebrantada.

Artículo 185.—Las personas que fabriquen, publiquen o reproduzcan escritos, imágenes u otros objetos pornográficos se les sancionará conforme al capítulo de sanciones de este Bando.

Artículo 186.—Todo acto obsceno o pornográfico que se realice en la vía pública en contra de las buenas costumbres, será sancionada por las Autoridades Municipales.

Artículo 187.—El H. Ayuntamiento evitará la prostitución y la proliferación de antros de vicio, así como la corrupción de menores de edad sancionado a quienes se dediquen a tales actividades.

Artículo 188.—El H. Ayuntamiento dictará normas de observancia general para la seguridad de la moral pública, de los usos y buenas costumbres en el territorio del Municipio.

Artículo 189.—Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal adquirida.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO I ACTIVIDADES JUDICIALES

Artículo 190.—La impartición de Justicia en el Municipio estará a cargo de uno de los Jueces Menores Municipales conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo determinen las necesidades del Municipio.

Artículo 191.—Los Jueces Menores Municipales serán designados por elección popular directa y residirán en la Cabecera Municipal, durando en su encargo tres años y dependerán del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Tlalnepantla, Méx.

Artículo 192.—En caso de ser necesario y si la población así lo requiere, podrán crearse los juzgados populares conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal y estarán subordinados por el Poder Judicial.

Artículo 193.—Las funciones y facultades de los jueces municipales así como las del Juzgado popular serán las que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CAPITULO II COMPETENCIA

Artículo 194.—Los Jueces Menores y los Juzgados populares sólo tendrá conocimiento de asuntos de su competencia conforme a las disposiciones legales.

Artículo 195.—En materia civil o mercantil los jueces menores sólo conocerá de asuntos cuyo monto de \$100.00 a \$1,000.00.

Artículo 196.—En materia penal, los jueces menores conocerán de delitos cuya pena sea multa hasta de \$500.00 y prisión hasta de seis meses.

Artículo 197.—El Juez Menor Municipal es Licenciado en Derecho podrá conocer de asuntos en materia civil o mercantil de cuantía hasta de \$5,000.00. En materia penal, de delitos cuya pena sea hasta de \$2,000.00 y prisión hasta de dos años

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I FALTAS E INFRACCIONES

Artículo 198.—Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y Reglamentos Municipales.

Artículo 199.—Se tendrá como infracción a este Bando y disposiciones Municipales:

I.—Abrir un establecimiento o negociación sin la Licencia o autorización respectiva del H. Ayuntamiento.

II.—Operar los establecimientos o negocios fuera de los horarios autorizados.

III.—El traspaso o cesión de los Derechos derivados de la Licencia Municipal sin la autorización del H. Ayuntamiento.

IV.—Incumplir las condiciones y obligaciones impuestas a los propietarios o usufructuarios de un establecimiento o negociación en su Licenciado respectiva.

V.—Omitir las declaraciones o los avisos que dispongan las Autoridades Municipales, o presentarlas después de las fechas o términos que se les hubieran fijado.

VI.—Declarar datos falsos en las manifestaciones o avisos ante las Autoridades Municipales.

VII.—No tener en lugar visible del establecimiento la Cédula de Empadronamiento o las Licencias Municipales.

VIII.—No proporcionar los informes o datos que soliciten las Autoridades Municipales o proporcionarlos fuera de los términos que se señalen.

IX.—Impedir sin motivo alguno la práctica de visitas de inspección ordenadas por la Autoridad Municipal.

X.—Realizar la construcción de cualquier tipo de obra sin el pago de Derechos y Permisos Municipal.

XI.—Contaminar el ambiente con desechos industriales o tirar basura en lugares no destinados para ello.

XII.—Modificar la topografía del suelo tirando cascajo o tierra en lugares no autorizados.

XIII.—Circular con vehículos o maquinaria pesada por los Fraccionamientos residenciales sin el permiso o autorización del H. Ayuntamiento.

XIV.—No tener debidamente bardados y limpios los predios y lotes, en los que no exista construcción alguna.

XV.—Ejercer el comercio en la vía pública sin el permiso correspondiente.

XVI.—Incurrir en cualquier otro acto u omisión distintos a los enumerados en las fracciones anteriores que en alguna forma infrinjan las disposiciones de este Bando o disposiciones Municipales haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que ordene.

Artículo 200.—La facultad de declarar que un hecho u omisión constituye infracción a este Bando y demás disposiciones Municipales, compete sólo al Presidente Municipal.

Artículo 201.—Para la calificación de las faltas o infracciones sólo se tomará en cuenta el aspecto administrativo, de los mismos y las sanciones que por ellas se impongan se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la autoridad judicial cuando los hechos u omisiones constituyan delito que origine responsabilidad penal.

Artículo 202.—La responsabilidad administrativa por faltas o infracciones a las disposiciones municipales recae en los sujetos ejecutores o en los propietarios de los establecimientos, negociaciones y vehículos en forma solidaria. En caso de menores de edad los padres o tutores sólo responderán de los daños causados al Municipio.

Artículo 203.—Se considerará como infracción la venta a menores de edad de estupefacientes, tóxicos, enervantes y farmacos así como la venta de bebidas alcohólicas cuando excedan en su contenido de 2o. G. L.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 204.—Las infracciones o faltas a normas contenidas a las Leyes, a este Bando o Reglamentos Municipales se sancionarán con:

I.—Amonestación.

II.—Multa de \$100.00 a \$10,000.00, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá del salario de una semana.

III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.—Clausura, y

V.—Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 205.—Los concesionarios de los servicios públicos municipales que violen las normas o disposiciones municipales se les sancionará con:

I.—Multa de \$5,000.00 a \$100,000.00

II.—Cancelación de la concesión y,

III.—Pago al Erario Municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por responsabilidad civil o penal.

Artículo 206.—Si el infractor no paga la multa que se le imponga se permutará por arresto que no excederá nunca de quince días.

Artículo 207.—A las instituciones de utilidad pública, cuando no cumplan con los fines para los cuales fueron creadas, alteren las funciones que les son propias, realicen actos que no sean de su competencia, obtengan un lucro con su actividad, se les sancionará:

I.—Retiro de reconocimiento oficial;

II.—Retiro de la ayuda económica dada por el Municipio,

III.—En su caso, la aplicación de las sanciones marcadas en las fracciones I, II y IV del Artículo 203.

Artículo 208.—Los menores de dieciocho años que cometan faltas o infracciones al Bando en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención

carcelaria. Las Autoridades Municipales los amonestarán y orientarán a sus familiares y a ellos de la forma que consideren conveniente para su corrección.

TITULO DECIMO QUINTO RESPONSABILIDAD OFICIAL

CAPITULO UNICO RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 209.—El Presidente Municipal o cualquier miembro del H. Ayuntamiento no gozará de fuero alguno y en caso de la comisión de un delito, serán juzgados por las Autoridades del Fuero Común o Federal en su caso.

Artículo 210.—Los funcionarios Municipales para el ejercicio de sus funciones tendrán las facultades y obligaciones que les imponen las disposiciones legales y este Bando.

Artículo 211.—Para el ejercicio de sus funciones los funcionarios y empleados públicos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 212.—En caso de incumplimiento en sus funciones los funcionarios públicos serán destituidos conforme a la Ley Orgánica Municipal. Independientemente de la responsabilidad oficial adquirida.

Artículo 213.—Los empleados que no desempeñen honesta y adecuadamente sus actividades serán destituidos inmediatamente de su cargo, independientemente de la responsabilidad Oficial que tengan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—El presente Bando Municipal entrará en vigor a partir del día 5 de febrero de 1980.

SEGUNDO.—Queda derogado el Bando Municipal de fecha 5 de febrero de 1979.

TERCERO.—Los vecinos y habitantes del Municipio deberán inscribirse en los Padrones Municipales dentro del término de 30 días a partir de la publicación del presente Bando en la Gaceta del Gobierno.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Huixquilucan, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—C. Dr. Fernando García Gutiérrez, Presidente Municipal.—C. Lic. Marcial Flores, Clemente, Síndico Procurador.—C. Hermilo García Capulín, Regidor Primero.—C. Francisco Gutiérrez Nava, Regidor Segundo.—C. Marcelino Mira Moreno, Regidor Tercero.—C. José E. García Mira, Regidor Cuarto.—C. Félix Jurado Muñoz, Regidor Quinto.—C. Jorge Mucino Nava, Secretario.

Para su debida publicación y observancia promulgo el presente Bando Municipal el día 5 de febrero de 1980.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. FERNANDO GARCIA GUTIERREZ

C. SECRETARIO.
JORGE MUCINO NAVA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**

DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.